



"2025, Año de la Mujer indígena"

**Recurso de Revisión:** RRA 2064/25

**Solicitud de Información:** 330024624003098

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de la República

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

**VISTO** el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión al rubro citado y de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

**I.- SOLICITUD.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, una persona presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Fiscalía General de la República lo siguiente:

*"Solicito la siguiente información brindando la resolución en formato editable -Word o PDF editable- y los datos en excel:*

*Sobre el periodo desde 2012 y hasta el día de hoy, desglosando por cada año:*

*1 Cantidad total de puntos de narcomenudeo desmantelados, precisando por cada uno:*

- a) Año.
- b) Entidad federativa de ubicación.
- c) Municipio de ubicación.
- d) Colonia de ubicación.
- e) Drogas que se distribuían.
- f) Grupo criminal que lo operaba." (Sic)

**II.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.** El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia



de simplificación orgánica. La reforma redefinió la organización administrativa y estableció un nuevo esquema de distribución de competencias, con efectos directos en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, particularmente en lo relativo a sus atribuciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

**III.- RESPUESTA.** El cinco de febrero de dos mil veinticinco, mediante el oficio FGR/UETAG/000487/2025, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

*"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20° del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con su **solicitud de acceso a la información**, dirigida a esta **Fiscalía General de la República**, consistente en:*

*"Solicito la siguiente información brindando la resolución en formato **editable** -**Word o PDF editable**- y los datos en **excel**:*

*Sobre el periodo desde 2012 y hasta el día de hoy, desglosando por cada año:*

*1 Cantidad total de puntos de narcomenudeo desmantelados, precisando por cada uno:*

- a) Año.*
- b) Entidad federativa de ubicación.*
- c) Municipio de ubicación.*
- d) Colonia de ubicación.*
- e) Drogas que se distribuían.*
- f) Grupo criminal que lo operaba." (Sic)*

*Se hace de su conocimiento que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud fue turnada para su atención a las Unidades Administrativas que pudieran ser competentes, derivado de sus funciones y atribuciones establecidas en la Ley de la Fiscalía General de la República, así como su Estatuto Orgánico y demás normatividad aplicable, mismas que manifestaron lo siguiente:*

*De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **derecho de acceso a la información** comprende solicitar, buscar y recibir información de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.*



*Partiendo del principio de máxima publicidad, la totalidad de la información debe de estar al alcance de todas las personas -salvo sus excepciones-, y las autoridades tienen la obligación de otorgar el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que se encuentren en su posesión, de acuerdo con sus competencias o funciones que le sean asignadas, observando las características físicas en las que éstas obren, sin la necesidad de elaborar o procesar información para dar atención a las solicitudes de acceso a la información.*

*De tal suerte, una solicitud de acceso a la información debe de estar encaminada a recibir cualquier expresión documental en el marco de las vertientes antes descritas, que se encuentre en posesión de cualquier autoridad y que así sea requerida por los particulares, sin que de ello devenga la generación de un documento en específico.*

*En ese sentido, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que se encuentre, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, tal y como acontece en la especie.*

*De la armónica interpretación de los preceptos legales antes mencionados, se advierte que los particulares podrán requerir a los sujetos obligados el acceso a la documentación que obre dentro de sus archivos, o que implica que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública regula el acceso a documentos que obren en los archivos del sujeto obligado y no a la generación de nuevos documentos.*

*Robustece lo anterior, lo sostenido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el criterio de interpretación **SO/003/2017**, el cual se inserta a continuación para su pronta referencia:*

***"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."



*En esas consideraciones y tomando en cuenta que es de su interés que esta autoridad dé atención a su solicitud a través del llenado de un documento específico en PDF, hecho que se traduce en la elaboración de un documento ad hoc, es que se estima deviene inatendible su solicitud de información en los términos planteados, ello al no apegarse a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo." (Sic)*

**IV.- RECURSO DE REVISIÓN.** El seis de marzo de dos mil veinticinco, una persona interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:

*"Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado pues este clasificó como "inatendible" mi solicitud, lo cual vulnera la Ley General de Transparencia, puesto que no es un argumento previsto en la legislación para negar la información.*

*Recurso todos los puntos de la solicitud por los siguientes motivos:*

**Primero.** *El sujeto obligado negó el acceso a la información solicitada, aduciendo que la solicitud resulta "inatendible", sin embargo, la solicitud hace referencia a información que genera el sujeto obligado, por lo que no hay motivos para clasificarla de esa manera.*

**Segundo.** *La información peticionada se vincula con las facultades y competencias del sujeto obligado, por lo que debió de haber sido entregada.*

**Tercero.** *La clasificación de "inatendible" no está prevista en la Ley General de Transparencia, por lo cual la respuesta no se ajusta al marco legal vigente.*

**Cuarto.** *El sujeto obligado ni siquiera efectuó una búsqueda de la información peticionada, por lo que desconoce si la posee o no, o qué datos sí puede proporcionar.*

**Quinto.** *La solicitud presentada reúne todas las características necesarias para ser considerada una solicitud usual, de conformidad con el marco legal vigente.*

*Es por estos motivos que recurro la respuesta para que el sujeto obligado brinde acceso pleno a la información solicitada, satisfaciendo los formatos de entrega solicitados -editables para la resolución y excel para los datos-. " (Sic)*

**V.- TURNO.** El seis de marzo de dos mil veinticinco, el otrora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI), asignó el número de expediente RRA 2064/25 al recurso de revisión y lo turnó a la ponencia correspondiente para su trámite.



**VI.- EXPEDICIÓN DE LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En este marco, el Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que los procedimientos iniciados con anterioridad ante el entonces INAI se sustanciarán conforme a la normatividad vigente al momento de su inicio, estando su defensa y seguimiento a cargo de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con posibilidad de remitirlos a la Autoridad Garante competente.

**VII.- REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.** El ocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, mediante la cual se modificaron, entre otros, los artículos 5º y 206, incorporando diversas unidades administrativas y precisando la integración de las áreas del Órgano Interno de Control, destacando la creación de esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

**VIII.- AUTORIDAD GARANTE.** El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/OIC/002/2025, en el cual se estableció que esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República fungirá como Autoridad Garante y ejercerá las funciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

**IX.- COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO SOBRE MIGRACIÓN DE EXPEDIENTES.** El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Directora General de Plataformas para la Integridad y Transparencia en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno solicitó se fijara fecha de inicio para la reanudación de actividades en los asuntos en la materia.



**X.- ACUERDO DE REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES.** El treinta de junio de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el "Acuerdo mediante el cual la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República establece la reanudación de los plazos relacionados con los expedientes que obran en posesión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno", fijando como fecha de reanudación el uno de julio de dos mil veinticinco.

**XI.- MIGRACIÓN DE ASUNTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO.** El siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos asuntos que tenía bajo su resguardo, entre ellos el expediente relativo al presente recurso de revisión.

**XII.- HABILITACIÓN DEL BUZÓN-SICOM.** El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno inició con los trabajos de habilitación del Buzón-SICOM a esta Autoridad Garante, mediante el cual se establecería la interacción con los sujetos obligados y las Autoridades Garantes.

**XIII.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD GARANTE.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se celebró una diligencia de entrega-recepción entre el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en la cual fueron transferidos diversos expedientes físicos y electrónicos.

**XIV.- TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

**a) Admisión del recurso de revisión.** El once de marzo de dos mil veinticinco, el entonces INAI admitió a trámite el recurso de revisión y notificó la admisión a las partes, integrando el expediente respectivo, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir de la notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**b) Alegatos del sujeto obligado.** El veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, el otrora INAI, recibió el oficio de alegatos número FGR/UTAG/0001420/2025 (Sic), emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que hizo valer los siguientes alegatos:



## "ALEGATOS"

**PRIMERO.** Procedimiento de búsqueda: Es preciso mencionar que esta Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, cumplió cabalmente con los tiempos y formas previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente al momento de la interposición de la solicitud, así como con lo dispuesto en los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de dos mil diecisésis, ya que de conformidad con el artículo 133 de la Ley en mención, la solicitud se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada en Control Regional**, así como a la **Agencia de Investigación Criminal**, toda vez que son las unidades administrativas que de conformidad con las facultades conferidas por la Ley de la Fiscalía General de la República, así como su Estatuto Orgánico, cuentan con facultades para pronunciarse sobre información del interés del particular.

Así las cosas, atendiendo que el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, prevé la obligación de turnar las solicitudes a todas las unidades administrativas que puedan contar con la información peticionada, o bien, deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, es que se desprende que esta Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, desahogó las gestiones necesarias para atender la solicitud formulada por el particular.

### **SEGUNDO. Fijación de litis.**

Derivado de la recepción del presente recurso, así como del análisis realizado a la inconformidad del particular, se dilucida que su agravio consiste esencialmente en que este sujeto obligado **señaló que de conformidad con normativa de transparencia aplicable su solicitud deviene de inatendible**.

En tal virtud, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado por la parte recurrente ante ese Instituto, la cual al momento de admitirse la procedencia del mismo se legitima la sustanciación de la presente y, por ende, su resolución; por ello, resulta loable señalar que la litis del proceso, es decir, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento que para tal efecto emita el Órgano Garante.

En dichas consideraciones, esa Ponencia deberá avocarse exclusivamente al estudio del agravio vertido por la parte recurrente, lo anterior para evitar un posible desbordamiento de la Litis.



**TERCERO: En atención al agravio del particular.**

Derivado del análisis realizado al agravio formulado por la hoy recurrente, esta Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, requirió a la **Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada en Control Regional**, así como a la **Agencia de Investigación Criminal**, los alegatos correspondientes.

En tal virtud es sustancial señalar que De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho de acceso a la información comprende solicitar, buscar y recibir información de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Partiendo del principio de máxima publicidad, la totalidad de la información debe de estar al alcance de todas las personas -salvo sus excepciones-, y las autoridades tienen la obligación de otorgar el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que se encuentren en su posesión, de acuerdo con sus competencias o funciones que le sean asignadas, observando las características físicas en las que éstas obren, **sin la necesidad de elaborar o procesar información para dar atención a las solicitudes de acceso a la información**.

De tal suerte, una solicitud de acceso a la información debe de estar encaminada a recibir cualquier expresión documental en el marco de las vertientes antes descritas, que se encuentre en posesión de cualquier autoridad y que así sea requerida por los particulares, sin que de ello devenga la generación de un documento en específico.

En ese sentido, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que se encuentre, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, tal y como acontece en la especie.

De la armónica interpretación de los preceptos legales antes mencionados, se advierte que los particulares podrán requerir a los sujetos obligados el acceso a la documentación que obre dentro de sus archivos, o que implica que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública regula el acceso a documentos que obren en los archivos del sujeto obligado y no a la generación de nuevos documentos.



Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el criterio de interpretación **SO/003/2017**, el cual se inserta a continuación para su pronta referencia:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

En esas consideraciones y tomando en cuenta que es interés del particular que esta autoridad dé atención a su solicitud a través del llenado de un documento específico en editable, word o PDF editable y los datos en Excel, hecho que se traduce en la elaboración de un documento ad hoc, es que se estima deviene inatendible su solicitud de información en los términos planteados, ello al no apegarse a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En tal virtud, toda vez que se ha expuesto de forma **fundada y motivada** que no le asiste razón a la parte recurrente, esta Institución solicita se **confirme** la respuesta proporcionada inicialmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 157 fracción II, de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted C. Comisionada:

**PRIMERO.** - En atención a las consideraciones señaladas en el presente escrito, tener por reconocida mi personalidad, y por hechas las manifestaciones en él contenidas.

**SEGUNDO.** - En su oportunidad y previo los trámites de ley, **confirme** la respuesta otorgada por esta Fiscalía General de la República, conforme a lo dispuesto en el artículo 157 fracción II, de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

c) **Solicitud formulada por esta Autoridad Garante.** El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/OIC/AG/020/2025, esta Autoridad Garante solicitó a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno precisara si subsistían actuaciones pendientes de entrega respecto de los expedientes de recursos de revisión, cumplimientos y responsabilidades remitidos el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Comité de Transferencia del entonces INAI.



**d) Atención a la solicitud.** El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio T003/DGRRyI/234/2025, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno informó que no existían actuaciones adicionales pendientes de entrega, precisando que las constancias en medios físicos habían sido recibidas en el estado en que fueron entregadas por el Comité de Transferencia del entonces INAI.

**e) Acuerdo de ampliación.** El veintisiete de agosto del dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante emitió acuerdo de ampliación, en términos de lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado a las partes en misma fecha.

**f) Reanudación de asuntos.** El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República ordenó la reanudación de los asuntos que fueron entregados de forma física y/o electrónica por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el objeto de que se emitieran los acuerdos correspondientes, atendiendo al estado procesal en el que se encontraran las actuaciones de los expedientes. Asimismo, se instruyó a que, una vez desahogados los trámites legales conducentes, se continuara con la debida sustanciación de los procedimientos.

**g) Cierre de instrucción.** El veinticinco de septiembre del dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado el veintiséis de mismo mes y año.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente expediente con fundamento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco.



Dicho marco competencial permite encuadrar la sustanciación del presente asunto y, en consecuencia, resulta necesario precisar que, si bien en la respuesta y en los alegatos se hace referencia a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicho ordenamiento fue formalmente abrogado con la expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada mediante Decreto del Poder Ejecutivo el veinte de marzo de dos mil veinticinco; no obstante, su mención resulta necesaria para efectos de congruencia procesal, toda vez que era el marco aplicable al momento en que se turnó el recurso y se admitió a trámite.

Asimismo, se tiene que el Noveno Transitorio del Decreto que expidió la Ley General referida establece que los procedimientos iniciados con anterioridad ante el entonces INAI se sustanciarán conforme a la normatividad vigente al momento de su inicio, estando su defensa y seguimiento a cargo de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con posibilidad de remitirlos a la Autoridad Garante competente.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.** De las constancias que forman parte de este recurso, se advierte que previo al estudio del fondo es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

**I. Improcedencia.** El artículo 155 de la anterior Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

*"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

<sup>1</sup> Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.**"



**VI.** Se trate de una consulta, o

**VII.** El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Derivado de lo anterior, se procederá a realizar un análisis individual de las fracciones contenidas en dicho precepto:

- **Fracción I.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el sujeto obligado hizo de conocimiento la respuesta el cinco de febrero de dos mil veinticinco y la persona recurrente impugnó la misma el seis de marzo del mismo año, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 142 de la anterior Ley General de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.
- **Fracción II.** De las actuaciones y constancias que obran en el expediente a la vista de esta Autoridad Garante, no se advierte que la parte recurrente haya promovido algún medio de defensa ante órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en contra del mismo acto impugnado mediante el presente recurso.
- **Fracción III.** En el artículo 143 de la anterior Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

**"Artículo 143. El recurso de revisión procede en contra de:**

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.



*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el organismo garante correspondiente."*

En ese sentido, del extracto normativo anterior, así como de las manifestaciones que obran en autos, se advierte de forma preliminar que, en el caso concreto se actualiza la fracción X del artículo 143 del precepto legal en cita, es decir, la falta de trámite a una solicitud, presunción que será materia de un análisis detallado en líneas posteriores.

- **Fracción IV.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 145 de la anterior Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fracción V.** De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no se desprende que se haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.
- **Fracción VI.** De la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se advirtió que la pretensión del particular versara en una consulta.
- **Fracción VII.** Del contraste de las constancias de la solicitud de información y del recurso de revisión interpuesto, no se advierte que se hubiesen ampliado los términos de la solicitud original.

Del análisis realizado por esta Autoridad Garante, se advierte que **no se actualiza** alguna causal de **improcedencia**.

**II. Sobreseimiento.** Al respecto, el artículo 156 de la anterior Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

*"Artículo 156. El recurso será sobreseido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista;*

*II. El recurrente fallezca;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*



En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

- **Fracción I.** No obra constancia que acredite el desistimiento de la persona recurrente respecto del presente medio de impugnación, por lo que el supuesto previsto en la fracción I del artículo 156 no se actualiza.
- **Fracción II.** No se encuentra elemento alguno que permita tener por acreditado el fallecimiento de la persona recurrente, ni la intervención o la disolución de persona moral alguna, por lo que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 156 resulta inaplicable.
- **Fracción III.** No se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado la respuesta impugnada de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 no se actualiza.
- **Fracción IV.** Tampoco se desprende la existencia de causal de improcedencia superviniente que genere el sobreseimiento del recurso, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 156 no se actualiza.

Del estudio oficioso realizado, esta Autoridad Garante concluye que **no se actualiza** ninguna de las causales de **sobreseimiento** previstas en el artículo 156 de la anterior Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que procede continuar con el análisis de fondo del asunto.

**TERCERO. Resumen de agravios.** En el caso que nos ocupa, conviene recordar que una persona requirió a la Fiscalía General de la República que le proporcionara diversa información relacionada con puntos de narcomenudeo desmantelados, entre el 2012 a la fecha de interposición de la solicitud de acceso a la información; asimismo, solicitó que la información se remitiera en formato editable - Word o PDF – y los datos en Excel.

Ahora bien, se tiene que, en respuesta el sujeto obligado, por conducto de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, informó lo siguiente:

- Que con fundamento a lo dispuesto en el artículo 133 de la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de acceso a la información fue turnada para su atención a las unidades administrativas que pudieran ser competentes derivado de sus funciones y atribuciones.



- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° de la anterior Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho de acceso a la información comprende solicitar, buscar y recibir información de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.
- Que, partiendo del principio de máxima publicidad, la totalidad de la información debe estar al alcance de todas las personas, salvo excepciones, y las autoridades tienen la obligación de otorgar el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que se encuentren en su posesión, observando las características físicas en que obren, sin necesidad de elaborar o procesar información para dar atención a las solicitudes.
- Que en ese sentido, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que se encuentren, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde obre.
- Que de la interpretación armónica de los preceptos legales referidos, se advierte que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública regula el acceso a los documentos que obren en los archivos del sujeto obligado, y no la generación de nuevos documentos.
- Que lo anterior se robustece con el criterio de interpretación SO/003/2017 emitido por el Pleno del INAI, en el que se precisó que no existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender solicitudes de acceso a la información, por lo que los sujetos obligados deben proporcionar la información con la que cuenten en sus archivos, en el formato en que obre, sin necesidad de generar documentos específicos.
- Que en esas consideraciones, y tomando en cuenta que lo solicitado consistió en la elaboración de un documento específico, lo cual constituye un documento *ad hoc*, se estimó inatendible la solicitud de información en los términos planteados, al no apegarse a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Posteriormente, la persona solicitante interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, señalando que:

- El sujeto obligado le negó el acceso a la información solicitada pues la calificó como "inatendible", cuando la solicitud hace referencia a información que genera el sujeto obligado.
- La petición formulada se vincula con facultades y competencias del sujeto obligado, por ende, debió entregar la información.
- La clasificación de "inatendible" no se encuentra prevista en la normatividad aplicable a la materia.
- El sujeto obligado no realizó una búsqueda de la información peticionada, por lo que desconoce si la posee o no.
- La solicitud presentada reúne todas las características necesario para ser considerada una solicitud usual.

**CUARTO. Litis.** Como se observa de la lectura íntegra a los agravios de la persona recurrente, y tomando en consideración las actuaciones de las partes, en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 146 de la anterior Ley General en la materia, esta Autoridad Garante advierte que las manifestaciones vertidas tienden a controvertir la falta de trámite a una solicitud, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción X del artículo 143 de la propia Ley.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En relación con lo anterior, con la intención de dilucidar la *litis* del presente asunto, se tiene que, al rendir sus alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que con fundamento en lo establecido en el artículo 133 de la entonces vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de acceso a la información fue turnada a la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada, a la Fiscalía Especializada en Control Competencial, a la Fiscalía Especializada en Control regional, así como, a la Agencia de Investigación Criminal, unidades administrativas que en razón de sus funciones y atribuciones son competentes.



- Que el sujeto obligado debe avocarse exclusivamente al estudio del agravio vertido por la parte recurrente para efectos de evitar un posible desbordamiento de la *litis*.
- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° de la anterior Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho de acceso a la información comprende solicitar, buscar y recibir información de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.
- Que partiendo del principio de máxima publicidad, la totalidad de la información debe estar al alcance de todas las personas, salvo excepciones, y las autoridades tienen la obligación de otorgar el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que se encuentren en su posesión, observando las características físicas en que obren, sin necesidad de elaborar o procesar información para dar atención a las solicitudes.
- Que en ese sentido, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que se encuentren, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde obre.
- Que, de la interpretación armónica de los preceptos legales referidos, se advierte que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública regula el acceso a los documentos que obren en los archivos del sujeto obligado, y no la generación de nuevos documentos.
- Que lo anterior se robustece con el criterio de interpretación SO/003/2017 emitido por el Pleno del INAI, en el que se precisó que no existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender solicitudes de acceso a la información, por lo que los sujetos obligados deben proporcionar la información con la que cuenten en sus archivos, en el formato en que obre, sin necesidad de generar documentos específicos.



- Que en esas consideraciones, y tomando en cuenta que lo solicitado consistió en la elaboración de un documento específico, lo cual constituye un documento *ad hoc*, se estimó inatendible la solicitud de información en los términos planteados, al no apegarse a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecido lo anterior, corresponde a esta Autoridad Garante verificar si el sujeto obligado observó las disposiciones previstas en la anterior Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo los principios de máxima publicidad e interpretación pro persona.

Al respecto, es necesario referir que en los artículos 1º y 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido en ésta, del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

En ese sentido, al tratarse de un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, las normas que rigen el derecho de acceso a la información se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, de los preceptos constitucionales referidos, se observa que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Por ello, en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Expuesto el marco normativo anterior, de una interpretación armónica a las disposiciones constitucionales señaladas, se tiene que el ejercicio del derecho de acceso a la información cuenta con las siguientes características:

- En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la Ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.



- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

En seguimiento a lo previo, los artículos 1º y 3º, fracción VII, de la anterior Ley General, disponen que dicho ordenamiento tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las entidades federativas y los municipios.

En ese sentido, en materia de transparencia debe entenderse por "documentos", los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En relación con lo anterior, el artículo 130, cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la persona solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En este tenor, es posible observar que el derecho de acceso a la información está sujeto al principio de documentación, es decir, comprende el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o, en general, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

A fin de robustecer lo anterior, conviene señalar que, si bien el criterio SO/016/2017 proviene del Pleno del extinto INAI, esta Autoridad Garante lo retoma por analogía, en tanto aporta lineamientos interpretativos congruentes con el principio de máxima publicidad, en el sentido de que, cuando las personas peticionarias presenten solicitudes sin identificar de manera precisa los documentos que pudieran contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.



Establecido lo anterior, cabe retomar que la persona solicitante requirió en un formato específico diversa información sobre puntos de narcomenudeo desmantelados del dos mil doce a la fecha de la presentación de su solicitud de información, con un nivel de desglose consistente en:

1. Año.
2. Entidad federativa de ubicación.
3. Municipio de ubicación.
4. Colonia de ubicación.
5. Drogas que se distribuían.
6. Grupo criminal que lo operaba.

En ese sentido, si bien la parte recurrente no precisó un documento específico al cual desea acceder, lo cierto es que el sujeto obligado estuvo en posibilidad de realizar la búsqueda de alguna expresión documental que atendiera el requerimiento de información.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que las personas no tienen la obligación de conocer la denominación precisa de los documentos solicitados, por lo que el sujeto obligado debió utilizar un criterio amplio para la búsqueda.

Por ello, en la aplicación e interpretación de la Ley en la materia deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, las disposiciones que regulan aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación federal en su conjunto deberán interpretarse armónicamente atendiendo al principio pro persona.

Por consiguiente, para cumplir con las disposiciones de la materia, los sujetos obligados deberán contar con una Unidad de Transparencia que tendrá, entre otras, las facultades para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, a efecto de garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Así, se tiene que la Unidad de Transparencia es el vínculo entre el sujeto obligado y la persona solicitante, por lo que ésta debe llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información.



Ahora bien, en atención a la materia de la solicitud que nos ocupa, es importante señalar que, en un primer momento, el sujeto obligado indicó que la solicitud de información fue turnada a las unidades administrativas que pudieran ser competentes, sin indicar cuáles fueron; no obstante, si bien lo anterior fue subsanado ante el otrora INAI, durante la etapa de alegatos, lo cierto es que no es posible tener certeza de si éstas activaron el procedimiento de búsqueda dentro de sus archivos o, en su caso, del criterio empleado para localizar la información, toda vez que el sujeto obligado se limitó a señalar que la persona solicitante pretendía que su requerimiento fuera atendido mediante el llenado de un documento específico, hecho que se traducía en la elaboración de un documento *ad hoc* y, que por ello, deviene inatendible la solicitud de información en los términos planteados.

En ese sentido, se tiene que no señaló de manera categórica si la información requerida obra en sus archivos, si esta resultaba inexistente o si cuentan con información que pudiera estar vinculada con la pretensión informativa de la persona solicitante, situación que robustece la falta de certeza de que el ente recurrido realizó una búsqueda exhaustiva y congruente dentro de las unidades administrativas aludidas a la autoridad en alegatos, en términos del procedimiento previsto en el artículo 133 de la Ley Federal de la materia, a fin de encontrar y proporcionar una expresión documental que atendiera lo requerido, en el formato y características con que obre en sus archivos.

Sin óbice de lo anterior, se advirtió que lo manifestado por el sujeto obligado durante alegatos no fue hecho del conocimiento de la persona recurrente.

Conforme a lo señalado, esta Autoridad Garante advierte que el agravio de la persona recurrente, fundamentado en la fracción X del artículo 143 de la anterior Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **fundado**, por las consideraciones siguientes:

- Si bien el ente recurrido indicó al entonces INAI en vía de alegatos que turnó para su atención a la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada, a la Fiscalía Especializada en Control Competencial, a la Fiscalía Especializada en Control regional, así como, a la Agencia de Investigación Criminal, unidades administrativas que en razón de sus funciones y atribuciones son competentes, las cuales reiteraron la respuesta inicial; lo cierto es que, se limitó a manifestar que la solicitud deviene inatendible, en tanto que la persona recurrente requiere el llenado de un documento específico, hecho que se traduce en la elaboración de un documento *ad hoc*; motivo por el cual no es posible tener certeza si se activó correctamente el procedimiento de búsqueda o en su caso el criterio utilizado para la localización de la información de interés.



En este sentido, conviene precisar que, aun cuando se advierte como fundado el agravio relativo a la falta de trámite de la solicitud, ello no implica que los sujetos obligados tengan la obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la anterior Ley General en la materia y, por analogía, en el criterio de interpretación SO/003/2017, emitido por el Pleno del entonces INAI, mantiene relevancia interpretativa, ya que establecía que los sujetos obligados deben limitarse a otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos o a aquellos que, conforme a sus atribuciones, estén obligados a documentar, sin que ello implique la obligación de crear registros, listados o formatos especiales.

Como consecuencia de todo lo previamente expuesto y analizado, esta Autoridad Garante determina procedente **revocar** la respuesta del sujeto obligado e instruirle a efecto de que dé trámite a la solicitud que nos ocupa y, con criterio amplio y congruente, realice una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes e informe el resultado obtenido al particular.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, esta Autoridad Garante:

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** **Revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 151, fracción III de la anterior Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 151, párrafo último, de la aludida Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y, de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la citada Ley, en un término no mayor a 3 días hábiles posteriores al plazo señalado, informe a esta Autoridad Garante sobre su cumplimiento.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla mediante juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 158 de la anterior Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 153 de la anterior Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tales efectos.

Así lo resolvió y firma el **Lcdo. Miguel Ángel Cerón Cruz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

